3. AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

3.1. Concepto.

Lo primero que hay que hace para el análisis del tema es aporta una idea de lo que es el amparo en general, al respecto la siguiente noción:

"Es el medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona física o moral, denominada quejoso, ante los tribunales de la Federación para combatir leyes o actos de autoridad cuando se vulneran garantías individuales, incluyendo las violaciones que sufra por motivo o ejecución de leyes o actos de la autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, o bien, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, ello con el fin de que se le restituya en el goce pleno de los derechos fundamentales que le hayan sido violados."

Una vez que se ha expresado la noción del amparo en general, es procedente aportar la del amparo en materia agraria. Para estos efectos se aportarán dos nociones, un de un doctrinario y la otra, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La primera dice así:

"Es la instancia jurídica que tomando en cuenta la desigualdad de las relaciones que se dan entre los sectores sociales, tiende a proteger a núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros, y aspirantes a esto, en sus derechos agrarios, mediante el establecimiento de disposiciones especiales que obligan al órgano de control a suplir las deficiencias que éstos pudieran presentar en sus exposiciones, en el ofrecimiento de pruebas en sus comparecencias y alegaciones y, en general, en cualquier diligencia o etapa procesal correspondiente al juicio de garantías."

La segunda noción es la siguiente:

"Registro IUS: 238854

Localización: Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 36 Tercera Parte, p. 66, jurisprudencia, Administrativa.

Genealogía: Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 21.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 109, página 219.

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 302, página 217.

Rubro: AGRARIO. MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION.

Texto: Del análisis de la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional y de las reformas correlativas a la Ley de Amparo en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de febrero de 1963, así como de sus respectivas exposiciones de motivos y de su proceso legislativo, se concluye que por amparo en materia agraria se entiende el régimen peculiar que tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal, en sus derechos agrarios, que, modificando algunos principios reguladores del tradicional juicio de garantías, se instituye en el contenido normativo de la citada adición a la fracción II del artículo 107 constitucional. Ahora bien, si ese instituto tiene por objeto proteger a los ejidatarios, comuneros, núcleos de población ejidal o comunal en sus "derechos y régimen jurídico", en su "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios", en sus "derechos agrarios", en su "régimen

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación; CD.; México; 2007.

² ESPINOZA BARRAGAR, Manuel Bernardo; Juicio de amparo; Oxford; México; 2000; p. 268.

jurídico ejidal", cabe concluir que tiene carácter de "materia agraria" cualquier asunto en el que se reclamen actos que de alguna manera afecten directa o indirectamente el régimen jurídico agrario que la legislación de la materia, es decir, el artículo 27 de la Constitución, el Código Agrario y sus reglamentos, establecen en favor de los sujetos individuales y colectivos antes especificados; ya sea que tales actos se emitan o realicen dentro de algún procedimiento agrario en que, por su propia naturaleza, necesariamente están vinculados con las cuestiones relativas al régimen jurídico agrario mencionado, o bien cuando, aun provenientes de cualesquiera otras autoridades, pudieran afectar algún derecho comprendido dentro del aludido régimen jurídico agrario.

Precedentes: Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 28, página 47. Amparo en revisión 10046/68. Poblado Colonia de Fuentes, Municipio de Cortazar, Guanajuato. 15 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 32, página 17. Amparo en revisión 2083/70. Manuel Pérez Flores y otros. 4 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 32, página 17. Amparo en revisión 8385/67. Comisariado Ejidal del Ejido Llano de Lima, Municipio de Tapachula, Chiapas. 30 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 34, página 23. Amparo en revisión 5339/70. Comisariado Ejidal del Poblado "Las Guayabas", Municipio de Etchojoa, Sonora, y acumulados. 18 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volumen 34, página 23. Amparo en revisión 2603/71. Misael de los Santos y coagraviados. 28 de octubre de 1971. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 219, la tesis aparece bajo el rubro "MATERIA AGRARIA. SU CONNOTACION."."

3.2. Procedencia.

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

- I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.
- II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.
- III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.⁴

³ Ibídem.

⁴ Ibídem; artículo 212.

3.3. Competencia.

Lo primero que hay que hacer es aportar una noción de competencia, por tal se entiende:

"(...) la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio."⁵

De lo anterior se desprende que el amparo en materia agraria va a estar normada por las reglas de competencia del amparo en general, vinculadas con la existencia de una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo. Como se sabe, existen básicamente dos tipos de competencia: la que da origen al amparo directo y la que es propia del amparo indirecto. A este tipo de competencias se agregan la competencia llamada auxiliar y la concurrente.

El amparo indirecto en materia agraria, del cual conocerá el Juez de Distrito, va a proceder en los siguientes casos:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

-

⁵ Ibídem.

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o de esta ley.

VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.⁶

Cuando conforme a las prescripciones de la ley de amparo sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo agrario, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.⁷

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el

⁶ Ibídem; Artículo 114.

⁷ Ibídem; Artículo 36.

acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144 de la Ley de Amparo. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.⁸

La facultad que se reconoce a los jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.⁹

El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo.¹⁰

Tres interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brindan un amplio panorama respecto de la competencia en materia de amparo directo, ellas son las siguientes:

"Registro IUS: 199868

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, p. 376, tesis II.1o.C.T.6 A, aislada, Administrativa.

Rubro: COMPETENCIA. PROCEDENCIA DEL AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE UN JUICIO CIVIL Y EL QUEJOSO ES UN NUCLEO DE POBLACION Y RECLAMA AFECTACION A SUS DERECHOS POSESORIOS Y DE PROPIEDAD. Texto: Si el acto reclamado deriva de un juicio civil, donde se ejercitó una acción real, y en el libelo de amparo se alega que con los actos se le pretende privar a la comunidad quejosa de la propiedad y posesión que detenta, sin haber sido oída ni vencida en juicio; en tal supuesto, en terminos del artículo 212 de la Ley de Amparo, es incuestionable que el asunto es de competencia administrativa, pues la naturaleza del mismo es agraria, en tanto que el acto reclamado puede afectar los derechos de una comunidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

⁸ Ibídem: Artículo 38.

⁹ Ibídem; Artículo 39.

¹⁰ Ibídem; Artículo 44.

Precedentes: Amparo en revisión 8/96. Comisariado de Bienes Comunales de Huixquilucan, Estado de México. 3 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. 11

"No. Registro: 192,385 Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Febrero de 2000 Tesis: VI.A.45 A Página: 1043

CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO O INDIRECTO.

Dado lo complejo y extenso que pueden ser los conflictos agrarios, el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece una fase conciliatoria en la audiencia del juicio agrario para que el tribunal exhorte a las partes a una composición amigable; si están de acuerdo en llegar a un avenimiento suscribirán el convenio respectivo, el cual será calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, teniendo así el carácter de sentencia. Ahora bien, cuando las partes contendientes suscriben un contrato en los términos del precepto legal invocado, incluyéndose en el mismo una cláusula por la que las partes convienen en que el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas será motivo de rescisión, previo ejercicio de la acción correspondiente ante el tribunal agrario, si una de las partes suscriptoras no cumple con dicha obligación, pueden presentarse dos hipótesis, a saber: 1) Que al no cumplirse lo convenido deba pedirse la rescisión del contrato elevado a la categoría de sentencia, a través de la acción rescisoria; o, 2) Que en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia al tribunal para conocer, entre otras cosas, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se pida el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio. Al respecto, la vía de amparo directo resulta ser la correcta para combatir una sentencia dictada por el tribunal agrario mediante la que haya declarado la rescisión de un contrato elevado a la categoría de sentencia, que puso fin al juicio en los términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, en virtud que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que se haya pronunciado sobre la rescisión del mencionado convenio, suscrito en los términos del precepto agrario invocado, constituye una sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal, respecto de la cual la legislación común no concede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Una situación contraria se presentaría si se hubiese pedido la ejecución del convenio a que se refiere el multicitado artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque tratándose de la ejecución de un convenio elevado a la categoría de sentencia, procedería el juicio de amparo indirecto, como lo señala el artículo 114, fracción III de la ley rectora del juicio constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 204/99. María Téllez Cruz. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas. 12

Por último:

"No. Registro: 197,917 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997 Tesis: VII.A.T. J/16

Página: 506

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO. No puede considerarse que el acto reclamado consistente en el acuerdo que desechó una demanda agraria dé competencia a un órgano colegiado para conocer del asunto en amparo directo, dado que el auto mediante el cual se toma esa determinación no se pronuncia propiamente

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; IUS 2007; México.

¹² Ibídem.

en un juicio, ya que éste se inicia con el proveído que admite la demanda, y debe decirse, por tanto, que no se está en el caso de la primera hipótesis de "sentencia definitiva", obviamente dictada en un juicio, a que se refiere el artículo 200 de la Ley Agraria, sino en el diverso que contempla la segunda hipótesis de dicho precepto que establece que: "En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.", por lo que resulta evidente que un Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del asunto en la vía uniinstancial y que de acuerdo con lo que dispone la fracción III del diverso 114 de la Ley de Amparo, su conocimiento corresponde, en la biinstancial, a un Juez de Distrito. No obsta a esta conclusión la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito número I.3o.A. 527 A, de rubro: "COMPETENČIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL COLEGIADO Y NO AL JUEZ DE DISTRITO.", publicada en las páginas de la doscientos ochenta y nueve a la doscientas noventa y una del Tomo XIII, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación editado en el mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que dice: "La competencia de este Tribunal Colegiado para conocer en única instancia del presente juicio de amparo, está determinada por la circunstancia de que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, en la cual se desechó la demanda presentada por la quejosa, resolución que dadas sus características debe entenderse comprendida para efectos del amparo dentro de aquellas que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, según expresión empleada por el legislador en los artículos 44 y 46 de la ley de la materia. En efecto, el criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 10/89, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo circuito, en sesión del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, formulándose la tesis de jurisprudencia 5/91, aprobada en sesión del once de octubre del mismo año y que se encuentra visible en la página veintisiete de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y siete, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro es: 'DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.'. Dicho criterio es aplicable por analogía al presente caso, atendiendo al contenido del artículo 158, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque si bien en la especie no se trata de una resolución al recurso de reclamación que confirmó el desechamiento de la demanda, sí se trata de una resolución que desechó la demanda, poniendo fin al juicio promovido por la quejosa, contra la cual no procede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada, por lo que se trata de una resolución definitiva que pone fin al juicio y, por ende, es impugnable a través del juicio de amparo directo. No es obstáculo para aplicar por analogía el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido, el hecho de que en la contradicción de tesis resuelta, la sentencia impugnada haya sido emitida por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, esto es, un tribunal colegiado, y en el presente caso la resolución combatida fue dictada por un tribunal unitario, es decir, un Tribunal Unitario Agrario en el Distrito Federal, toda vez que el artículo 158 de ley de la materia establece que procede el amparo directo, entre otros casos, contra resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos, sin hacer una distinción entre que dichos tribunales sean unitarios o colegiados en cuanto a su constitución. Por ello, si los Tribunales Agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, correspondiéndoles la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, según el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y si dichos tribunales agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario (órgano colegiado) y de los Tribunales Unitarios Agrarios, los cuales estarán a cargo de un Magistrado numerario (órgano unitario), es dable concluir que la autoridad responsable, Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, es un tribunal administrativo que ha emitido una resolución que puso fin al juicio promovido por la hoy quejosa ante él, correspondiendo a este Tribunal Colegiado el conocimiento del juicio de amparo promovido contra dicha resolución. No es óbice a la consideración anterior el hecho de que el artículo 200, último párrafo, de la Ley Agraria establezca al respecto lo siguiente: 'Artículo 200. ... Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda.' Toda vez que sobre la competencia de este Tribunal Colegiado para conocer del presente juicio de amparo, existe disposición expresa en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, norma fundamental cuya exacta observancia es obligatoria para este órgano colegiado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes ordinarias, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.", en virtud de que este órgano jurisdiccional no comparte dicho criterio porque en el caso particular el acuerdo combatido que desechó una demanda agraria no se pronunció, como ya se dijo, en un juicio, el cual, en la hipótesis más general, implica necesariamente que cuando menos se haya admitido la propia demanda, y en otras hipótesis más específicas, que exista emplazamiento o que se conteste aquélla, esto es, la existencia de un procedimiento contencioso, que no se da en la especie, y dado que el invocado artículo 200 de la Ley Agraria en forma expresa y determinante, en lo que interesa, señala, como ya se apuntó, que "tratándose de otros actos"

distintos a la sentencia definitiva conocerá el Juez de Distrito, que es la situación que se produjo en el caso, en atención a ello, si propiamente no hay juicio, ni tampoco sentencia definitiva, no puede decirse que tenga aplicación la tesis acabada de transcribir del referido Tribunal Colegiado y, por la misma razón, menos puede sostenerse que la competencia para conocer de ese asunto encuentre apoyo en lo dispuesto por los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en cuanto aluden a la hipótesis de que tratándose de "sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio" en la materia administrativa, el amparo se promoverá ante el Tribunal Colegiado que corresponda, a lo que se agrega que resultan inaplicables las normas de cuando se inicia el juicio de amparo y el fiscal, pues las mismas son, desde luego, distintas a las que rigen el del agrario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 410/96. Guadalupe Cruz Manjarrez de Ruiz. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Reclamación 3/97. Ejido Nuevo Teapa, Municipio de Moloacán, Veracruz. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo directo 1020/96. Pedro Munguía Diego. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo directo 598/96. Melitón de Jesús Paredes. 7 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Amparo directo 364/96. Enriqueta Gutiérrez Medina. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Pedro Luis Reyes Marín.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 6/97-SS, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 65/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 346, con el rubro: "DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.""¹³

3.4. Tramitación.

Independientemente de las reglas procesales aplicables para la tramitación del amparo directo o indirecto, el amparo en materia agraria por la naturaleza social del derecho agrario posee algunas excepciones. Algunas reglas específicas que se aplican a esta clase de amparo son las siguientes:

Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

- I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales;
- II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.
- III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de

¹³ Ibídem.

nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales.¹⁴

Quienes interpongan amparo en nombre y representación de un núcleo de población, acreditarán su personalidad en la siguiente forma:

I. Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de bienes comunales, con las credenciales que les haya expedido la autoridad competente y en su defecto, con simple oficio de la propia autoridad competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aun cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma antes indicada.

II. Los ejidatarios o comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor:

- I. El auto que deseche la demanda;
- II. El auto que decida sobre la suspensión;
- III. La resolución que se dicte en la audiencia constitucional;
- IV. Las resoluciones que recaigan a los recursos;

¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Ley de Amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Ver ley de amparo de los artículos 212 en adelante.

- V. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y
- VI. Cuando la ley así lo disponga expresamente.

Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse, en los términos del artículo 38 de la Ley de Amparo, a la competencia auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el acto reclamado.

Con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará sacarlas.

En los amparos interpuestos en materia agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de diez días, que el juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que la importancia del caso lo amerita.

En los amparos en materia agraria, los informes justificados deberán expresar:

- I. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay;
- II. La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;
- III. Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;
- IV. Si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiera el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a ciento veinte días de salario. En caso de que subsista la omisión no obstante el requerimiento del juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

En los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como

terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

En los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de la Ley de Amparo, o en que los mismos sean terceros perjudicados, se observarán las siguientes reglas:

- I. No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general;
- II. No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos;
- III. No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio; y
- IV. No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que emane de la Asamblea General.

Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Amparo, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.